



Resolución Directoral Ejecutiva

N° 143-2023-MINEDU/VMGI-PRONABEC

Lima, 11 de agosto de 2023

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el administrado Natan Nhorrr Paz Espinoza, el Informe N° 249-2023-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; y, demás recaudos que acompañan al Expediente N° 56748-2023 (SIGEDO), y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 14 de octubre de 2005, el señor Natan Nhorrr Paz Espinoza, identificado con DNI N° 00501196, en adelante el señor Paz, en calidad de responsable de pago, suscribió con el Instituto Nacional de Becas y Crédito Educativo – INABEC (ahora Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo – PRONABEC) el Compromiso de Pago de Crédito Educativo N° 05-004389, mediante el cual se le otorgó un crédito educativo por el monto de S/ 3,100.00 (tres mil cien con 00/100 soles), cuya cancelación debía efectuarse mediante el pago de dieciocho (18) cuotas mensuales;

Que, a través de la Resolución Jefatural N° 1359-2019-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE, de fecha 21 de octubre de 2019, se declaró el incumplimiento de la obligación contraída en el Compromiso de Pago de Crédito Educativo N° 05-004389. Además, se otorgó al señor Paz en calidad de titular, un plazo de 15 días hábiles a partir de la notificación de la referida Resolución Jefatural, para cancelar la totalidad de la deuda que a la fecha de emisión de la resolución asciende a S/ 18,341.13 (dieciocho mil trescientos cuarenta y uno con 13/100 soles); más intereses compensatorios, moratorios y gastos administrativos generados a la fecha de la cancelación total, bajo apercibimiento de remitirse los actuados a la Oficina de Ejecución Coactiva del Ministerio de Educación, para que proceda a su cobro conforme a la normatividad vigente, agotándose las acciones administrativas de cobranza. De acuerdo a lo señalado en el Informe N° 249-2023-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OAJ, la referida resolución fue notificada en el domicilio del titular del crédito el 09 de junio de 2023;

Que, mediante el escrito presentado el 15 de junio de 2023 con el Expediente (SIGEDO) 53420-2023, el señor Paz solicita la prescripción de la deuda derivada del crédito educativo otorgado, respecto de lo cual la Unidad de Seguimiento y Recuperación de la Oficina de Gestión de Crédito Educativo, mediante el Oficio N° 120-2023-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE-USR de fecha 21 de junio de 2023, indicó que el PRONABEC carece de facultades normativas para declarar la prescripción debido a que no se cuenta con mandato

judicial que ordene la prescripción extintiva de la deuda derivada del crédito educativo;

Que, con el escrito de fecha 28 de junio de 2023, presentado con el Expediente (SIGEDO) 56748-2023, el señor Paz interpone recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 1359-2019-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE, que declaró el incumplimiento de la obligación contraída en el Compromiso de Pago de Crédito Educativo N° 05-004389, argumentando lo siguiente:

- (i) Que, si bien obtuvo un crédito educativo, el cual habría pagado en parte, no canceló en su oportunidad dicha deuda por motivos de fuerza mayor, al haber sido despedido de su trabajo, y posteriormente al considerar que dicha obligación se había extinguido por el transcurso del tiempo;
- (ii) Que, se declare la nulidad del requerimiento de pago por corresponder la prescripción de la deuda derivada del crédito educativo, al tener una antigüedad mayor a 18 años, y que se habría afectado su derecho al debido procedimiento, colocándolo en indefensión, al habersele notificado el Oficio N° 120-2023-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE-USR, en el cual se le indica que no pueden atender su pedido de prescripción, debido a que no se cuenta con mandato judicial que ordene dicha prescripción;

Que, el numeral 120.1 del artículo 120, concordado con el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la Ley N° 27444), establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, según lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; siendo que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 221, el escrito del recurso debe indicar el acto que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, en el informe de vistos, la Oficina de Asesoría Jurídica respecto a lo señalado en el primer argumento del administrado señala que, mediante la Resolución Jefatural N° 1359-2019-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE, de fecha 21 de octubre de 2019, se declaró el incumplimiento de la obligación contraída en el Compromiso de Pago de Crédito Educativo N° 005-004389, siendo dicho acto administrativo emitido conforme a lo dispuesto en el artículo 50 del anterior Reglamento de la Ley N° 29837, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2012-ED, vigente al momento de la emisión de la citada resolución, el cual disponía que, el incumplimiento en el pago de dos o más cuotas del cronograma, originaba el vencimiento de todos los plazos y el cobro de intereses moratorios a través de una Resolución Jefatural de la Oficina de Crédito Educativo, que daba inicio a la cobranza administrativa, teniendo que, si los obligados no regularizaban su situación crediticia dentro del plazo de 15 días útiles, se remite el expediente para la ejecución coactiva de la deuda y sus intereses compensatorios y moratorios, además de los gastos administrativos de cobranza generados;

Que, asimismo en el informe citado se indica que, a la fecha de la emisión de la citada

resolución, se encontraba vigente el Procedimiento para el Otorgamiento, Monitoreo y Recuperación de Crédito Educativo, aprobado por la Resolución Directoral Ejecutiva N° 941-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC, de fecha 09 de agosto de 2017, en cuyo artículo 52 se establecía que, la cobranza administrativa del crédito educativo moroso se producía por el incumplimiento de pago de una de las cuotas fijadas y hasta un máximo de tres según el cronograma de pagos, siendo previa a la ejecución coactiva, teniéndose que, de no obtener la cancelación o refinanciación del saldo insoluto, el órgano competente estaba facultado para remitir el expediente a la Unidad de Ejecución Coactiva, dando por finalizada la cobranza administrativa de la deuda;

Que, en ese sentido, el órgano de asesoramiento legal señala que, ante la falta de pago de las cuotas del Compromiso de Pago de Crédito Educativo N° 05-004389 por parte del administrado, el órgano competente del PRONABEC se encontró facultado para declarar el incumplimiento de la obligación, siendo efectivamente realizado mediante la Resolución Jefatural N° 1359-2019-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE de fecha 21 de octubre de 2019, constituyendo un acto administrativo válido emitido en el marco del procedimiento previsto en el anterior Reglamento de la Ley N° 29837 y el Procedimiento para el Otorgamiento, Monitoreo y Recuperación de Crédito Educativo vigentes a dicha fecha;

Que, aunado a ello, la Oficina de Asesoría Jurídica refiere que, debe considerarse que el señor Paz asumió la responsabilidad por el crédito solicitado, declarando conocer el contenido del compromiso de pago, y aceptando las condiciones pactadas en su integridad referidas a las cuotas de pago, las fechas, los montos y demás condiciones en que debía cumplir con la obligación contraída; sin embargo, el administrado no realizó la cancelación de dicha obligación, alegando únicamente que habría pagado en parte dicha deuda, sin acreditar durante el trámite del presente procedimiento de cobranza los supuestos pagos alegados, señalando además que posteriormente no canceló la deuda al considerarla extinguida por el transcurso del tiempo, argumento que no invalida la obligación asumida con el Compromiso de Pago de Crédito Educativo N° 05-004389, debido a que, conforme al análisis efectuado, se tiene que el recurrente conocía de sus obligaciones al haber suscrito dicho compromiso;

Que, en relación al segundo argumento señalado por el recurrente, la citada Oficina señala que, corresponde tener en cuenta que, resulta aplicable para efectos de la prescripción invocada por el administrado, el segundo párrafo de la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del actual Reglamento de la Ley que crea el PRONABEC, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2020-MINEDU, concordado con el artículo 53 del "Procedimiento para el Otorgamiento, Monitoreo y Recuperación del Crédito Educativo", aprobado por la Resolución Directoral Ejecutiva N° 067-2021-MINEDU/VMGI-PRONABEC, que disponen que, la prescripción para la recuperación administrativa de los créditos morosos, se rigen por las reglas señaladas en el Código Civil, precisando además que la Oficina de Gestión de Crédito Educativo es competente para atender las solicitudes de los administrados presentadas durante la etapa de cobranza administrativa en las que se invoque la prescripción, siempre que dichas solicitudes sean acompañadas de la disposición judicial que declare la prescripción extintiva de la obligación contenida en el crédito educativo;

Que, en ese sentido, en el informe de vistos se indica que, no corresponde considerar las disposiciones contenidas en el artículo 233 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, como señala el administrado en su escrito de apelación, toda vez que la normativa alegada establece disposiciones referidas a la prescripción de la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, siendo que en el presente caso la deuda materia de cobranza no deriva de la comisión de ninguna

infracción administrativa, sino que tiene su origen en el otorgamiento de un crédito educativo solicitado por el recurrente;

Que, asimismo la mencionada Oficina señala que, resulta a su vez de aplicación supletoria lo dispuesto en el Código Procesal Civil, que establece en el numeral 12 del artículo 446, la facultad de proponer la excepción de prescripción extintiva como medio de defensa en los procesos judiciales, mientras que el artículo 447 del mismo texto normativo, establece que las excepciones se proponen conjuntamente y únicamente dentro del plazo previsto en cada procedimiento;

Que, en ese orden de ideas, en el informe de la Oficina de Asesoría Jurídica se colige que, tanto el Código Civil como el Código Procesal Civil, establecen que, la prescripción extintiva de las obligaciones civiles, (como son los compromisos de pago de crédito educativo), debe ser declarada por un Juez, en el marco de un proceso judicial siempre que haya sido deducida por el demandado, dentro del plazo que corresponde. Siendo necesario acotar que, los numerales 1 y 2 del artículo 53 del *“Procedimiento para el Otorgamiento, Monitoreo y Recuperación del Crédito Educativo”*, aprobado por Resolución Directoral Ejecutiva N° 067-2021-MINEDU/VMGI-PRONABEC, establecen que, para el trámite de las solicitudes de los administrados presentadas durante la etapa de cobranza administrativa en las que se invoque la prescripción, deberán ser acompañadas de la disposición judicial que declare la prescripción extintiva de la obligación contenida en el crédito educativo, y considerando además que la presentación de este tipo de solicitud, no suspende el trámite de la cobranza administrativa o la derivación del expediente para su cobranza coactiva;

Que, estando a lo señalado, el citado órgano de asesoramiento jurídico indica que, en observancia del principio de legalidad que sustenta el actuar de las entidades públicas, el PRONABEC no cuenta con la facultad normativa para declarar extrajudicialmente la prescripción extintiva de las obligaciones contractuales celebradas con motivo de la suscripción del compromiso de pago de crédito educativo, salvo disposición judicial que así lo ordene, sin que ello suponga la afectación del derecho al debido procedimiento que gozan los administrados, habiendo sido informado de ello el señor Paz, mediante el Oficio N° 120-2023-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE-USR de fecha 21 de junio de 2023, emitido por la Unidad de Seguimiento y Recuperación de la Oficina de Gestión de Crédito Educativo en el Expediente (SIGEDO) 53420-2023, con el cual se comunicó al administrado que el PRONABEC carece de facultades normativas para declarar la prescripción debido a que en su caso particular no se adjuntó el mandato judicial que ordene la prescripción extintiva de la deuda derivada del Compromiso de Pago de Crédito Educativo N° 05-004389. Por lo tanto, la invocación de la prescripción planteada por el recurrente en el Expediente (SIGEDO) 53420-2023, no habilita a la entidad a pronunciarse legalmente para declararla; la misma que corresponderá ser evaluada en sede judicial, siempre y cuando haya sido requerida por el recurrente, de considerarlo oportuno y cumpliendo con los plazos establecidos.

Que, en atención a lo expuesto, en el informe de vistos la Oficina de Asesoría Jurídica advierte que, los argumentos esgrimidos por el administrado no desvirtúan los fundamentos contenidos en la Resolución Jefatural N° 1359-2019-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE que declaró el incumplimiento de la obligación contraída en el Compromiso de Pago de Crédito Educativo N° 05-004389; debido a que, conforme al análisis efectuado, se tiene que el recurrente conocía de sus obligaciones al haber suscrito el mismo en calidad de responsable;

Que, en ese sentido, de conformidad con el artículo 10 y el literal g) del artículo 11 del Manual de Operaciones del PRONABEC, aprobado por la Resolución Ministerial N° 705-2017-MINEDU, que establecen que la Dirección Ejecutiva es la máxima autoridad

administrativa y tiene entre sus funciones, la de resolver en última instancia los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos dictados en primera instancia por las oficinas a su cargo, corresponde emitir pronunciamiento sobre los argumentos expuestos por el administrado, tomando en cuenta los fundamentos legales descritos en el informe del visto; toda vez que la apelación se trata, principalmente, de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de carácter jurídico, y;

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica, y conforme a lo normado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Ley N° 29837, Ley que crea el Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo, modificada en su artículo 1 por la Sexta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30281, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, su Reglamento y el Manual de Operaciones del PRONABEC, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 705-2017-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de apelación presentado por el administrado Natan Nhorraz Paz Espinoza, identificado con DNI N° 00501196, contra la Resolución Jefatural N° 1359-2019-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa.

Artículo 3.- Disponer la notificación de la presente resolución al administrado Natan Nhorraz Paz Espinoza, identificado con DNI N° 00501196, de acuerdo a la normatividad vigente, así como a la Oficina de Gestión de Crédito Educativo.

Artículo 4.- Publicar la presente resolución en el portal electrónico institucional del PRONABEC (<http://www.gob.pe/pronabec>).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

[FIRMA]

Emma Ana María León Velarde Amézaga
Directora Ejecutiva
Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo